



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-20031721-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: "CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A." - 2360-0009979/18

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0009979, del año 2018, caratulado "CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A."

Y RESULTANDO: Que a fs. 281, se elevan las actuaciones a este Tribunal (conforme artículo 121 del Código Fiscal).

Que a fs. 261/276, el Dr. Diego URDAMPILLETA, en su carácter de apoderado de la firma CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A. (CUIT 30-70956522-9) y el Sr. Aníbal Oscar ALTAMIRANO, por derecho propio, con el patrocinio letrado del mencionado profesional, interponen recurso de apelación, dentro del cual, articulan excepción previa de nulidad de la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 13328, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 219/229.

A fs. 283, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y la consecuente radicación en la Sala III.

A fs. 286, se ordena el traslado a la Representación Fiscal del recurso interpuesto (artículo 122 del Código Fiscal), quien opone cuestión previa de incompetencia por extemporaneidad del libelo incoado, en su escrito de fs. 290/297.

A fs. 298, se ordena el traslado a la parte apelante de la cuestión previa articulada, obrando a fs. 301/303 el escrito que carece de las firmas ológrafas de la apelante y el sello aclaratorio del letrado interviniente (conf. art. 6 de la Resolución 426/23). A

fs. 304, se lo tiene por no presentado.

A fs. 304, a tenor de la cuestión sometida a decisión, como medida para mejor proveer (art. 20 inc a del Decreto Ley 7603/70 y art. 125 del Código Fiscal), se requirió a la Representación Fiscal que, dentro del plazo de cinco (5) días, informe a) si el contribuyente CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A. y su responsable solidario el Sr. Aníbal Oscar ALTAMIRANO dieron cumplimiento al deber formal de validar sus correos electrónicos, en los términos del artículo 4 bis incorporado a la Resolución Normativa N° 7/2014 por la Resolución Normativa N° 40/2014) y, b) en su caso, acompañe las constancias que obren en su poder relativas al aviso a que se refiere el artículo 1 de la Resolución Normativa N° 40/2014. A fs. 310/312 obra la respuesta de la Representación Fiscal al requerimiento.

A fs. 313, se hace saber que la Vocalía de la 8va Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conforme Acuerdo Extraordinario N° 105/26).

Asimismo, a fs. 313 como nueva medida para mejor proveer (art. 20 inc. a del Decreto Ley 7603/70 y art. 125 del Código Fiscal), se requirió a la Representación Fiscal que, dentro del plazo de cinco (5) días, acompañe las constancias de materialidad actualizadas de la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 13328/19, cursadas a la firma y al responsable solidario, Sr. Aníbal Oscar ALTAMIRANO. A fs. 317/318 obra la repuesta a lo requerido.

Finalmente, a fs. 319 se tuvo por cumplida la medida dispuesta a fs. 313 y se llaman autos para resolver la cuestión previa planteada.

Y CONSIDERANDO: Que los apelantes plantean la nulidad de la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 13328/19, y señalan que en el caso de autos la Autoridad de Aplicación ha inobservado lo previsto en el 4 bis de la Resolución Normativa N° 7/2014 (conf. Resolución Normativa N° 40/2014), en cuanto no remitió mensaje alguno por correo electrónico dando cuenta de aquella importante novedad. Agregan que, esta omisión impidió que la firma y su responsable solidario pudieran cumplir oportunamente los actos procesales tendientes a la impugnación de la resolución que se pretendía notificar, provocando un perjuicio concreto al impedir el derecho de defensa en juicio. Aclaran que, ambos han tomado efectivo conocimiento el día 28 de mayo de 2020.

Que la Representación Fiscal, entiende que la nulidad de la notificación electrónica del acto en crisis argumentando que no fue notificado el aviso de cortesía, resulta un cuestionamiento palmariamente improcedente. Así, refiere al marco normativo

aplicable, los artículos 33 y 162 del Código Fiscal y la Resolución Normativa N° 7/14 y sus modificatorias. Cita antecedentes de este Tribunal. Remarca que el mensaje de cortesía no reviste carácter de notificación válida conforme la normativa vigente, surtiendo efectos la notificación con independencia del mismo.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIAN DE PASCALE:

I.- Que el impugnante en su escrito recursivo, luego de describir las disposiciones vigentes en materia de domicilio fiscal electrónico, sostiene la nulidad e ineficacia de la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 13328/19, alegando que la Agencia de Recaudación omitió la remisión del -como veremos- mal llamado “aviso de cortesía” regulado por la reglamentación vigente (Resolución Normativa N° 40/14).

El nudo de la cuestión radica entonces -ni más ni menos- que en decidir si la notificación efectuada por medio del domicilio fiscal electrónico resulta válida -en los términos sostenidos por la representación fiscal- ya que de ello depende la suerte del recurso impetrado, puesto que una resolución positiva, acarrearía la declaración de extemporaneidad del mismo.

Corresponde entonces, revisar el procedimiento reglado por el Código Fiscal, cuyo artículo 32 (texto según Ley 14.880) dispone: “*Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación...*”. Asimismo, dispone que dicho domicilio “*...tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen...*”.

Por otra parte, el domicilio fiscal electrónico se encuentra legislado en el artículo 33 del mismo Código (texto según Ley 14.880), el cual dispone que: “*Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo -ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los*

cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente.”.

Esta norma ha de complementarse con lo previsto en el artículo 162 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011), cuyo inciso d) establece que las notificaciones podrán ser efectuadas por la Agencia a través de comunicaciones informáticas, considerándose perfeccionadas en estos supuestos, con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Por su parte, la Resolución Normativa N° 07/2014 (modificada entre otras por las Resoluciones Normativas N° 40/2014 y N° 55/2017), reglamentó la constitución del domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria para: a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. b) Agentes de recaudación de todo gravamen respecto del cual la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación. c) Responsables solidarios de los sujetos mencionados en a) y b), comprendidos en el inciso 2) del artículo 21 del citado Código Fiscal (artículo 10), debiendo acceder los mismos a su domicilio fiscal electrónico, a partir de su entrada en vigencia (artículo 11), completando con carácter de declaración jurada, la información que les fuera requerida y actualizar sus datos de contacto (casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos).

Por su parte, aclaró su artículo 12 que la falta de acceso al domicilio fiscal electrónico de acuerdo a lo previsto, no obstará a su constitución y plena vigencia y validez, ni implicará un obstáculo o limitación a las facultades de esta Autoridad de Aplicación para enviar al mismo todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones que estime corresponder. Este domicilio fiscal electrónico estará conformado por un perfil de usuario específico y único, asociado a la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente o responsable, y cuya clave de acceso será su Clave de Identificación Tributaria (CIT), cuya obtención y utilización se registrará por lo dispuesto en las Disposiciones Normativas Serie “B” N° 57/04 y N° 97/04, según corresponda en cada caso, y/o las que las modifiquen o sustituyan en el futuro (artículo 2).

Paralelamente, dispone la norma que el domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen (artículo 3).

En cuanto al funcionamiento de esta herramienta informática, el artículo 4º de la Resolución Normativa N° 7/2014 estableció que a fin de tomar conocimiento de las notificaciones que digitalmente efectúe la Agencia de Recaudación, el contribuyente o responsable deberá ingresar en la aplicación que estará disponible en la página web del organismo (www.arba.gov.ar), las 24 horas del día, durante todos los días del año, desde donde podrá acceder a su domicilio fiscal electrónico. La notificación contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Fecha desde la cual se encuentra disponible; Identificación del destinatario (apellido y nombre o razón o denominación social del contribuyente o responsable; DNI, LC, LE o documento que acredite identidad; y CUIT, CUIL o CDI); Identificación precisa del contenido de la notificación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite. A los fines de facilitar la toma de conocimiento de las notificaciones que se efectúen digitalmente, la Agencia de Recaudación podrá informar dicha circunstancia mediante un mensaje dirigido a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable, a su teléfono móvil y/o a sus cuentas registradas en redes sociales de internet, cuando cuente con estos datos.

Que, por su parte, el artículo 5º agrega que las notificaciones que se efectúen por este medio se considerarán perfeccionados en el siguiente momento, lo que ocurra primero: a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil. Destaca asimismo que será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

Por último, el artículo 6º dispone que, a fin de acreditar la existencia y materialidad de las notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario; datos del aviso, notificación y/o comunicación efectuado; la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido. Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la notificación y/o comunicación realizada, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos. Asimismo, el sistema habilitará al usuario (contribuyente o responsable) la

posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Posteriormente, la Resolución Normativa N° 40/2014 vino a complementar la reglamentación referida, agregando en lo que aquí interesa el artículo 4° BIS: *“Tratándose de la notificación de actos administrativos de inicio de procedimiento determinativo y/o sumarial, de actos administrativos definitivos que den lugar a las instancias recursivas previstas por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley No 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), así como, para las liquidaciones previstas en el artículo 58 del citado plexo legal, y las decisiones y actos que dispongan el alta o inscripción de oficio de contribuyentes, esta Autoridad de Aplicación remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable en tanto estos hayan dado cumplimiento al deber previsto en el artículo 18 y se encuentre validada la dirección denunciada por parte de esta Agencia. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la notificación de los actos mencionados al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 5° de la presente Resolución Normativa, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico. La notificación al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes y responsables, de aquéllos actos detallados en el primer párrafo, se efectuará contando estos últimos con la firma digital regulada por la Resolución Normativa N° 9/14, de conformidad a lo establecido por Ley Nacional N° 25.506, la Ley N° 13.666, y sus respectivas normas reglamentarias.”* (el subrayado y negrita me pertenece).

El informe producido por la Representación Fiscal (fs. 310/312) a requerimiento de la Instrucción que estaba a cargo, da cuenta de haber validado los obligados de autos sus casillas de correo electrónico ante la Agencia.

En dicho informe, asimismo, manifiesta no tener constancia del envío del correo electrónico referido en la resolución transcripta ut-supra.

A esta altura del relato, creo conveniente citar el voto del Dr. Lapine en autos: expediente número 2360-0359790-16 caratulado A SANTOS S.A., Sala 1, sentencia del 22 de diciembre del 2020, Reg. N° 2259, que expresa *“...Y luego, en relación a la consecuencia que ello acarrea, debo recordar que ... el “aviso de cortesía” ha sido previsto como autoobligación por el propio Organismo mediante la incorporación del art. 4 bis a la Resolución Normativa 7/2014, agregando -en relación a lo contemplado en su segundo párrafo, esto es que “...la notificación de los actos mencionados al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 5° de la presente Resolución Normativa, con independencia de la recepción del mensaje remitida al correo electrónico”- que “concibo que ello debe ser así en la medida que el mensaje sea enviado en forma concomitante a la*

notificación electrónica, o al menos dentro del plazo para interponer la defensa, pues no cabe otro razonamiento desde el punto de vista del sentido y utilidad que corresponde atribuirle a esta actividad estatal en el marco de, ni más ni menos, un régimen legal destinado a notificar actos con vital trascendencia en el proceso. Por el contrario, cuando dicho envío -y consecuente recepción- ocurre transcurrido el tiempo, por ejemplo para presentar descargo, no resulta razonable asignar el efecto pretendido la notificación electrónica, aún válidamente realizada”. Desde esta perspectiva, reparando que el precedente versaba sobre un efectivo envío -bien que tardío-, entendí que debía considerarse inaplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 4 bis citado. Siendo así, con más razón-si se quiere- corresponde concluir en el presente, toda vez que, como he señalado, el Organismo no da cuenta de su remisión (en igual sentido en “HAMBURG SUD SUCURSAL ARGENTINA”, Sala III, 28/11/19). Por lo tanto, si bien admito que a simple vista no merecen objeciones las notificaciones cursadas al domicilio fiscal electrónico, no es menos cierto que le asiste razón a la sociedad recurrente cuando arguye que la Autoridad de Aplicación no envió la novedad al correo electrónico, que estipula el artículo 4 bis de la Resolución N.º 7/14, situación que ha implicado no sólo la ausencia del denominado “mensaje o aviso de cortesía” que debe acompañar la notificación electrónica de este tipo de actos, sino un claro incumplimiento por parte del Organismo que conlleva la carencia de efectos que se atribuye normativamente a esta modalidad de notificación....”.

A mi criterio, la normativa referida no puede interpretarse de otro modo, es claro que la Resolución Normativa N° 40/14, complementa la R.N. N° 7/14 imponiendo la carga de remitir un correo electrónico informando la novedad al contribuyente en casos determinados, casos que evidentemente son de importancia tal que merecen una notificación aún más fehaciente de parte del Organismo, se trata se actos administrativos de trascendencia tal que importan la auto-obligación de enviar el correo electrónico, lo transcribo nuevamente: “*Tratándose de la notificación de actos administrativos de inicio de procedimiento determinativo y/o sumarial, de actos administrativos definitivos que den lugar a las instancias recursivas previstas por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley No 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), así como para las liquidaciones previstas en el artículo 58 del citado plexo legal, y las decisiones y actos que dispongan el alta o inscripción de oficio de contribuyentes”.*

Este es el espíritu de la norma complementaria, cuando se trata de actos de relevante importancia para el contribuyente –como el de autos- para que la notificación sea válida, la Agencia DEBE enviar un correo electrónico poniendo en conocimiento al contribuyente la novedad. De este modo y para estos casos, el hecho de notificar pasa a ser una actividad positiva, anoticiando al administrado, por las consecuencias eventuales que este tipo de actos podría acarrear.

Cuando la norma dice "...la autoridad de aplicación remitirá..." ello no puede reputarse como un acto voluntario o de "cortesía" sino como una actividad obligatoria reglada, cuya ausencia, -tal como ocurre en autos- importa su incumplimiento y la consecuente invalidez de la notificación.

Aunque para el suscripto no existen dudas, ya que la reglamentación es suficientemente clara, si las hubiera, se presentarían las bases en autos para la aplicación de la regla in dubio pro actione, principio rector en materia contencioso administrativa, de forma tal que estando en juego la posibilidad de acceso a la justicia, deben preservarse los derechos del administrado, interpretando en su favor las dudas que hubiere al respecto (S.C.B.A. en causa A. 73.920, "Kurban, Alejandro Jorge contra Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"). Siguiendo este claro criterio, entiendo que una hermenéutica restrictiva de las circunstancias descriptas, colisionarían con el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Que, respecto a la importancia de la notificación, esta Sala ha dicho "... (*in re 'Havanna S.A.', de fecha 18/10/07, Registro N° 1249*) que "...corresponde advertir que la notificación es el punto de partida para el cómputo del plazo dentro del cual el interesado debe ejercer su derecho de defensa. Siendo ello así el medio elegido para practicar la notificación deber ser idóneo para garantizar que el notificado tome conocimiento en forma cierta del acto administrativo (S.C.B.A. Causa B. 52.218, "Cooperativa Halcon", sent. 29/04/97). La garantía de defensa en juicio depende fundamentalmente de la corrección de la notificación de las providencias del proceso, de manera tal que la persona notificada cuente con la posibilidad efectiva de ejercitar sus derechos (CNCiv. Sala C, 5-11-91- La Ley 1992 D,p.630) (en el mismo sentido, más recientemente esta Sala en autos "Bernardi Antonio" de fecha 25 de febrero de 2010, Registro N° 1858)." (Del voto de la CPN Silvia Ester Hardoy en la causa "TETOMALI S.A.", 20-08-2014, Registro 2934 de esta Sala.)

II.- Que, respecto a la firma, ha de señalarse que la notificación del acto apelado ha de tenérsela acaecida el día 28 de mayo de 2020, fecha de leído por parte de la misma (v. constancia de materialidad obrante a fs. 317), y habiéndose interpuesto el remedio procesal el día 18 de junio de 2020 (conforme sello fechador de fs. 262), ha de considerarse que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal (T.O. 2011). Lo que así se propone al acuerdo.

Que, ahora bien, en cuanto al Sr. Aníbal Oscar ALTAMIRANO, se advierte que de la notificación cursada no surge fecha de leído por parte de éste (v. constancia de materialidad obrante a fs. 316), no obstante ello, el responsable solidario tuvo

efectivo conocimiento del acto en cuestión, atento a que se presentó a ejercer su derecho en esta instancia (v. fs. 261/276), por consiguiente, ha de considerarse que su notificación fue espontánea y su pieza recursiva presentada en término. Lo que también se propone al acuerdo.

POR ELLO, VOTO: 1) Declarar inválidas las notificaciones cursadas a los domicilios fiscales electrónicos acontecidas con fecha 06 de diciembre de 2019. 2) Tener por válida la notificación el día 28 de mayo de 2020 respecto de la firma. 3) Declarar por presentado en tiempo oportuno el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego URDAMPILLETA en carácter de apoderado de la firma CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A. y el Sr. Aníbal Oscar ALTANIRANO, por su propio derecho, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 13328, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Sin perjuicio de la consideración que merece la opinión del Vocal Instructor, en virtud de no compartir totalmente los fundamentos expresados en su voto, ni el criterio resolutivo en él propuesto, me veo en la necesidad de formular la presente disidencia.

Ello, en tanto examinados los argumentos traídos por la Representación Fiscal en la Cuestión Previa interpuesta a fojas 291vta./292, estimo que le asiste razón a la misma, en cuanto sostiene que el libelo bajo análisis incoado a fojas 261/276 por el Dr. Diego Urdampilleta, en calidad de apoderado de CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A. y como patrocinante del Sr. Aníbal Oscar Altamirano --quien concurre por su propio derecho--, resulta extemporáneo.

Lo expuesto, dado que no puede perderse de vista que las pertinentes notificaciones dirigidas a sus domicilios fiscales electrónicos (fojas 230/231) fueron puestas a disposición de los interesados el día 5 de diciembre de 2019, y que, por tal motivo, corresponde tenerlos por notificados con fecha 6 de diciembre de 2019, es decir, el día viernes inmediato posterior, en virtud de no haber abierto el documento digital con anterioridad a ello (conf. artículo 5, apartado b de la Resolución Normativa N°7/14 y modificatorias). Consecuentemente, el Recurso de Apelación por ellos interpuesto con fecha 18 de junio de 2020, fue presentado excediendo holgadamente el plazo perentorio previsto por el artículo 115 del Código Fiscal para articular este tipo de impugnaciones.

En el sentido antes dicho, es dable señalar que los plazos perentorios son definitivos: una vez vencidos, se extingue la facultad de realizar el acto procesal. Esta fatalidad de los términos no es un mero formalismo, sino un pilar de la seguridad jurídica que garantiza la igualdad ante la ley y el debido proceso,

permitiendo que el proceso o litigio avance de manera ordenada y justa.

Así, ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa C.1071.XXXIX, caratulada “Recurso de hecho deducido por Susana Delia Bonelli en la causa Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros” (sentencia del 30-9-2003) que “...*que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180)*”.

Sobre este tema, considero que la adopción de un criterio elástico introduciría una vaguedad incompatible con el proceso, al crear una zona de incertidumbre sobre el cumplimiento de los plazos. Sin un límite preciso, se carecería de una certeza objetiva sobre el momento exacto en que se pierde la oportunidad procesal, dejando el debate a merced de la discrecionalidad y/o arbitrariedad, lo que es impropio.

No modifica lo antes expuesto, el hecho que no han sido notificados en sus casillas de correo electrónico personal, tal como lo prevé el artículo 4 bis de la Resolución Normativa N° 7/14 (incorporado por Resolución Normativa N° 40/14), habida cuenta que si bien se advierte que el Organismo Fiscal se compromete a la pertinente remisión (comunicación contemplada como mero recordatorio, según los fundamentos de la aludida resolución, prevista como un “aviso de cortesía”), es absolutamente terminante, cuando a renglón seguido dispone que su recepción no tiene incidencia alguna respecto de la fecha en que las notificaciones se consideran perfeccionadas (según artículo 5 antes mencionado). Por lo tanto, en mi criterio, tampoco puede tenerla su no recepción, ya sea por ausencia de envío o habiéndose practicado éste, por alguna falla del sistema de recepción, etc., lo que así voto.

Ahora bien, no puedo dejar de poner de resalto que a fojas 259 consta impresa una copia de pantalla del domicilio fiscal electrónico de la empresa de marras, en la cual, pueden observarse distintas notificaciones que le han sido cursadas a la misma, con diferentes fechas (anteriores y posteriores a aquélla vinculada al acto aquí apelado).

Puntualmente, advierto que la firma recibió una comunicación puesta a disposición el día 14 de enero de 2020 (identificada como “2000042 – Mora Temprana IB art. 104 – Sector Cárnico”), la que se notificó con su apertura y lectura al día siguiente, es decir, con fecha 15 de enero de 2020. Con anterioridad a esa fecha, consta puesta a disposición en el domicilio fiscal electrónico (específicamente en el renglón inmediato inferior) la cédula emitida en la presentes actuaciones, por la que se informaba el contenido de la Disposición Delegada SEATYS N° 13328, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (hoy recurrida).

Frente a tal circunstancia, mal puede sostener la parte recurrente, que no tomó conocimiento de la existencia de la notificación en crisis hasta el día 28 de mayo de 2020 (sea por falta de acceso a su domicilio fiscal electrónico y/o por la no recepción del “aviso de cortesía” y/o por cualquier otro motivo) y argumentar como defensa la ignorancia de la recepción de la misma, cuando se encuentra irrefutablemente acreditado que el día 15 de enero de 2020 accedió al mentado domicilio electrónico para anoticiarse de otra comunicación (que fue leída), resultando inverosímil su defensa en este sentido.

Por los motivos plasmados en los considerandos anteriores, cabe hacer lugar a los planteos de la Autoridad Fiscal, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: **1)** Hacer lugar a la Cuestión Previa interpuesta por la Representación Fiscal a fojas 291vta./292. **2)** Declarar la extemporaneidad del Recurso de Apelación incoado a fojas 261/276 por el Dr. Diego Urdampilleta, en calidad de apoderado de CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A. y como patrocinante del Sr. Aníbal Oscar Altamirano --quien concurre por su propio derecho-- contra la Disposición Delegada SEATYS N° 13328, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por la vocal que me precede en orden de votación, Cra. María Fernanda Campo.

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar a la Cuestión Previa interpuesta por la Representación Fiscal a fojas 291vta./292. **2)** Declarar la extemporaneidad del Recurso de Apelación incoado a fojas 261/276 por el Dr. Diego Urdampilleta, en calidad de apoderado de CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A. y como patrocinante del Sr. Aníbal Oscar Altamirano --quien concurre por su propio derecho-- contra la Disposición Delegada SEATYS N° 13328, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.04 15:12:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.05 10:58:47 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.05 13:22:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.09 09:22:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-20039148-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: "CHAMPAGNAT Y LIBERTAD S.A." - 2360-0009979/18

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-20031721-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5063.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.09 09:39:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación